



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 79

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 9 de abril de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## LEYES SANCIONADAS

### LEY 367 DE 1997

(abril 1º)

*por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila de la Universidad de la Amazonia; en los Departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la Sede de la Universidad Nacional de Colombia en el Departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila", cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad del Departamento del Huila" se autoriza hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000).

Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que ordenen la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad del Departamento de la Amazonia", cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de la seccional de la Universidad de la Amazonia en sus respectivas capitales, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos. Y lo concerniente a la Sede de la Universidad Nacional de Colombia en Arauca.

Artículo 4º. La emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia", en cada año en los Departamentos a los que hace referencia el artículo 3º; se autoriza hasta por una suma equivalente a doscientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y tres (252.243) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 5º. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos a los que hace referencia los artículos 1º y 3º de la presente Ley para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en dichos Departamentos y en sus municipios. Las ordenanzas que expidan las Asambleas mencionadas en desarrollo de lo expuesto en esta Ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Artículo 6º. Facúltase a los Concejos Municipales de los Departamentos a los que hacen referencia los artículos 1º y 3º de la presente Ley para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autorizan.

Artículo 7º. Autorízase a los Departamentos a los que hace referencia los artículos 1º y 3º de la presente Ley para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autorizan; para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo Departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.

Artículo 8º. La obligación de adherir y anular las estampillas a las que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 9º. La vigencia y control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley

estarán a cargo de las contralorías generales de los respectivos Departamentos y de las Contralorías municipales correspondientes.

Artículo 10: Esta Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lambòglia Mazzilli*

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 1º de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 1997 SENADO

*para garantizar la prevalencia del interés general, se adicionan los artículos 22 y 37 de la Ley 182 de 1995, artículo 24 de la Ley 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Al artículo 22 de la Ley 182 de 1995, se le adiciona el literal e) **Televisión Comunitaria:** Es el servicio de televisión por cable prestado por comunidades organizadas, que cubre un área geográfica continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales que no sobrepase los límites de un municipio.

Artículo 2º. Al artículo 37 de la Ley 182 de 1995, se le adiciona el: **Numeral 5º. Nivel Comunitario:** Es el servicio de televisión por cable prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro integradas por vecinos para autoservirse de la televisión nacional e internacional. Podrá recibir y distribuir señales incidentales libres, programación propia y señales codificadas, previo el pago de los derechos de autor o autorización expresa del programador correspondiente.

Parágrafo 1º. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 182 de 1995, las comunidades organizadas que estén distribuyendo señales incidentales y/o codificadas, deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada;
- b) Estatutos de la comunidad organizada;
- c) Listado con nombre, identificación y domicilio de los usuarios copropietarios;
- d) Balance de la comunidad organizada;
- e) Contrato de servicios que garanticen la prestación eficiente del servicio o nómina y funciones del personal operativo técnico y administrativo;
- f) Área geográfica que cubre el sistema de televisión comunitaria;
- g) Inventario de equipos y plano completo de redes, desde la Estación de Recepción y distribución de señales satelitales hasta las acometidas domiciliarias;

h) Si recepciona y distribuye señales codificadas, deberán presentar la documentación que acredite el pago de los derechos de autor correspondientes o autorización expresa de retransmisión.

Parágrafo 2º. Las empresas particulares que están prestando servicios de televisión por cable y/o antenas parabólicas con anterioridad a la Ley 182 de 1995, sin concesión, ni licencia, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1900 de 1990 y a lo estipulado por el artículo 84 de la Constitución Política, deberán legalizar su actividad con las respectivas comunidades a quienes les han venido prestando el servicio.

Artículo 3º. **Economía solidaria en la televisión comunitaria.** Las comunidades organizadas podrán constituirse como entidades de economía solidaria. El Estado garantizará el apoyo y fomento de las formas organizativas a través de las respectivas autoridades y líneas de crédito a través del Instituto de Fomento Industrial, para el logro de los fines sociales, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Parágrafo. Para los efectos de la Ley 182 de 1995, Ley 335 de 1996 y la presente, se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, autorizadas para recibir y distribuir señales incidentales libres, codificadas y estaciones locales radiodifundidas.

Artículo 4º. **Escuelas públicas de televisión comunitaria.** Para el efecto, la CNTV creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Igualmente la CNTV, creará un fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de las escuelas o facultades públicas de educación superior de televisión comunitaria y velará por la creación de las mismas en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la CNTV promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2º. El fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro al que se refiere el presente artículo será creado por la CNTV a partir del 1º de enero de 1998.

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 24 de la Ley 335 de 1996 reformativo del artículo 22 de la Ley 182 de 1995.

Parágrafo 4º. Al igual y en las mismas condiciones que las Estaciones Locales con ánimo de lucro, las Estaciones o Canales radiodifundidos de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, podrán encadenarse para transmitir su propia programación.

Artículo 6º. *De la vigencia de la presente Ley.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Representante a la Cámara - Progresismo de Antioquia.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La televisión es un servicio público dispuesto para los más elevados objetos constitucionales y hoy ha ganado un amplio espacio y una democratización moderna y audaz a partir de los cambios dados a la Ley 14 de 1991 con la Ley 182 de 1995 y finalmente con la Ley 335 de 1996. Cambios que han significado un avance en los mecanismos y renglones para la participación de diversos sectores en toda la órbita territorial descentralizada.

Pero aún con todo lo bueno que se ha logrado, con los cambios en la forma de elección de los miembros de la Comisión del ramo con la democratización del habla para los mismos y con la estructuración de un esquema nacional dinámico y diversificado para la prestación del servicio, aún falta un paso vital para la convivencia de la igualdad y el interés general.

Cómo es posible que los operadores nacionales, privados y públicos, los regionales, los locales, los de televisión por suscripción, en fin, todos sin excepción, puedan acceder para sus fines de lucro a las señales codificadas internacionales y se les cercena este despacho a los operadores comunitarios, que son las comunidades organizadas, motores de vida nacional y quienes les están garantizando a los colombianos que puedan ver a su costo la misma televisión nacional que no cubre el territorio nacional e inclusive zonas de Bogotá como Chía y ciudad Bolívar, entre otros y pretendamos como quedó en la Ley 335 de 1996, la retransmisión del Canal del Congreso, dejando corta la legislación para los sectores comunitarios a quienes les debemos realmente nuestra elección como parlamentarios.

Para corregir este vacío y subsanar el error de interpretación de la Ley 182 de 1995 por la CNTV, ante la falta de una definición clara y expresa para la televisión que quedó confusa en su texto, el Congreso de la República debe demostrar su sentido común y liderazgo para con las comunidades y subsanar el vacío adicionando lo que faltó en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, que en realidad no cambiara substancialmente, sino que asimilaría la operación de los sistemas comunitarios por cable (antenas parabólicas comunitarias) a operadores de televisión comunitaria, que inclusive han sido víctimas de personas inescrupulosas que las han llevado a prácticas no santas ya denunciadas públicamente por las comunidades víctimas, reconociéndoles a las comunidades que han gestado directa e indirectamente la televisión por cable para autoservirse de la televisión que el Estado ha sido incapaz de satisfacer este deber constitucional y a la vez han desplegado una labor de patria, haciendo televisión en sus barrios y comunas con programación propia en muchos lugares del país, ignorados por la televisión comercial.

No es por demás dejar claro que es un irrespeto a nuestras comunidades decirles que no pueden, previo cumplimiento de la ley, participar sin intermediarios en la operación de señales codificadas, como también tratar de confundirlas y heredarlas en una

mañana jurídica presente hoy en la forma como quedó redactada la legislación vigente, que proponemos adicionar y complementar.

Nuestra propuesta además corta por lo sano, plantea una definición clara basada en la realidad de las comunidades organizadas, operadores de televisión comunitario sin ánimo de lucro, son aquellos que operan los sistemas de antenas parabólicas (señales incidentales) y a la vez hacen televisión propia comunitaria.

Dando claridad y sin buscar otro interés que la igualdad para acceder a los canales codificados para hacer una producción propia y para mantener un servicio con fines sociales y comunitarios proponemos el presente proyecto de ley.

Me permito adjuntar las primeras diez mil firmas que en Medellín respaldan este proyecto de ley.

*Manuel Ramiro Velásquez,*

Honorable Representante.

### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 3 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 199 de 1997 Senado, "para garantizar la prevalencia del interés general, se adicionan los artículos 22 y 37 de la Ley 182 de 1995; artículo 24 de la Ley 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 3 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 1997 SENADO

*por la cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Cuando en las sesiones plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República se aprueben viajes de congresistas al exterior en cumplimiento del numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, estas comisiones no podrán exceder de 4 congresistas.

Artículo 2º. En las comisiones al exterior de miembros del Congreso, se buscará la participación de todos los partidos políticos que tengan representación de las cámaras legislativas.

Artículo 3º. Con excepción del presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente de cada Cámara Legislativa, ningún congresista podrá ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante un año calendario. Podrá comisionarse en dos ocasiones a un parlamentario cuando en cumplimiento del artículo anterior y de acuerdo al número de congresistas de los distintos partidos sea imposible evitar una nueva designación.

Artículo 4º. Todas las comisiones al exterior de que se ocupa la presente ley deberán ser integradas por congresistas pertenecientes a comisiones constitucionales y legales del Congreso que se ocupen de asuntos acordes con el objetivo del respectivo viaje.

Artículo 5º. Las iniciativas de viajes al exterior deberán presentarse a la mesa directiva de la respectiva Cámara Legislativa, la cual conforme a los criterios de esta ley propondrá los integrantes de la comisión para posteriormente ponerla en consideración de la plenaria, previa explicación a ésta sobre la justificación del viaje y la debida proporcionalidad en cuanto a la participación de los partidos en la respectiva comisión al exterior.

Artículo 6º. La votación para la aprobación del viaje deberá efectuarse por medio del sistema computarizado y a falta de ésta únicamente por votación nominal.

Artículo 7º. En cada comisión al exterior habrá un parlamentario coordinador quien después de cada viaje deberá presentar un informe a la plenaria sobre el mismo. Dicho informe deberá ser previamente publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 8º. Los tiquetes que sean asignados a los congresistas no podrán ser objeto de transformación, renovación ni utilización distinta al viaje del respectivo congresista en la tarifa asignada por la oficina de protocolo.

En el evento de que el congresista opte por no viajar al exterior deberá allegar a la Secretaría General dentro de la semana siguiente a la cual debería terminar la respectiva comisión, el tiquete y los viáticos que hubiere recibido.

Artículo 9º. En caso de que un congresista no acepte la designación que le hiciere la mesa directiva para viajar, éste pondrá en conocimiento de la mesa su situación para que ésta proceda a proponer a otro congresista de su misma colectividad.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley se integrará una subcomisión en las comisiones de ética de Cámara y Senado que se encargaran de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y presentará un informe mensual a la plenaria sobre el cumplimiento de la misma, los cuales serán publicados en la *Gaceta*.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En momentos en que todos los estamentos sociales de la Nación claman porque se haga una depuración en todos nuestros paquidérmicos e ineficientes ente estatales, es la ocasión propicia para que el Congreso no se margine de estas iniciativas y concrete con esto las aspiraciones del país.

Próximamente se cumplirán dos años del inicio de la Asamblea Nacional Constituyente, acontecimiento que sin duda cen-

tró las expectativas de tantos y tantos colombianos de bien que cansados de tanta ineficiencia estatal y corrupción administrativa, quisimos, con la elaboración de una nueva constitución, actualizar nuestras instituciones de manera tal que nuestro máximo orden legal pudiera ser una respuesta eficiente a las cercanías del país.

Uno de los mayores empeños de nuestros constituyentes fue regular de manera estricta a nuestro Congreso, el cual, contrariamente, a su función, se había convertido desde hace muchos años en el foco de corrupción nacional y en el cuerpo colegiado desde el cual antes que legislar y ejercer debidos controles políticos se tenía como prioridad la gestión de cuotas burocráticas y clientelistas.

En algún momento las sanas intenciones de nuestros constituyentes creo que pecaron de excesos y en especial con actos tan inconsecuentes como la revocatoria del anterior Congreso. Esto sin duda, no sólo se convierte en el acontecimiento más arbitrario de la política nacional sino ante todo en una decisión que no produjo ninguna consecuencia distinta al pago de millonarias indemnizaciones que tendrá que hacer el Estado, porque si de renovación se trataba, hubo mayor renovación en el Congreso anterior que en el actual.

De cualquier manera se esperaba que las nuevas normas constitucionales coadyuvaran al logro de un eficiente y pulcro Congreso Nacional, pero por desgracia, los vicios políticos están tan arraigados en muchos de nuestros padres de la patria que es menester ser cada vez más estricto y diligente en la reglamentación del Congreso.

El tema de los viajes parlamentarios es un tópico que de tiempo atrás ha sido desvirtuado por nuestros congresistas que sin duda no han tenido consideración con el dinero de los contribuyentes y han optado por malgastarlo viajando en misiones oficiales que en últimas no han sido nada diferente a vacaciones bien pagas. El artículo 136 numeral 6º de la Constitución Nacional quiso de alguna manera controlar estas situaciones pero es sabido que las distintas presidencias de la Cámara, posteriores a la vigencia de la nueva Constitución, se han valido de las generalidades del artículo citado para autorizar viajes sin ningún tipo de restricción.

Para contribuir al eficiente funcionamiento del Congreso, se presenta este proyecto de ley el cual consideramos además una herramienta para que el Congreso vuelva a adquirir la respetabilidad y seriedad que le es propio. Es una forma de romper con compromisos clientelistas manejados desde la presidencia de cualquiera de las dos cámaras legislativas. Se trata entonces de un proyecto que va en doble vía, que beneficia tanto a la Presidencia como a los parlamentarios.

El proyecto limita a un máximo de 4 parlamentarios los que pueden viajar al exterior con dineros públicos. Y, con base en este tope se han fijado unas participaciones de los distintos grupos políticos con representación en el Congreso que aspiramos terminen con la hegemonía de ciertos sectores políticos que a través del tiempo han ejercido su posición de mayoría sin consideración de los partidos minoritarios que con tanto esfuerzo han llegado al Congreso para trabajar y contribuir al logro del país que reclama la inconforme opinión pública nacional.

Vale la pena destacar el carácter técnico que se le quiere dar a los viajes, al exigirse que la asistencia de congresistas sea comisiones relacionadas con la actividad que adelantan en las respectivas células legislativas a que pertenecen. De otro lado queremos dar especial realce al artículo 7º del proyecto que

busca acabar de una vez por todas con el desorden y con la inelegancia con que muchos parlamentarios han manejado los tiquetes y viáticos asignados; es claro para todos que el objetivo de un viaje parlamentario es la actualización en distintas materias además de hacer presencia en asuntos de trascendencia para nuestro estado, pero no, así para utilizar estas comisiones al exterior como paseos en compañía de acompañantes que nada tienen que ver con el objetivo del viaje.

En lo relacionado con la utilización de los tiquetes lo que pretendemos es que éstas cumplan la función prevista y de la manera prevista. Incurrimos en esta redundancia para dar claridad a cerca de que los tiquetes para estos viajes son una liberalidad del estado para que el congresista cumpla una función determinada en unas circunstancias acordes con su designación y calidad de parlamentario, no para que se tome ésta como dádivas o estímulos que legitimen al congresista para que cambie el tiquete de una tarifa a otra, lo negocie o en fin, realice cualquier operación con el tiquete o los viáticos que no sólo rayen en la inelegancia sino en lo que representaría dar una destinación distinta a bienes y sumas del Estado.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 3 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 200 de 1997 Senado, "por el cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 3 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1995 CAMARA, Y 122 DE 1996 SENADO**

*por medio del cual se honra la memoria de un gran seguidor de Boyacá.*

Honorables Senadores:

Por designación de la Comisión Cuarta Permanente Constitucional, me corresponde rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara y 122 de 1996 Senado, del cual el honorable Representante Oscar Celio Jiménez Tamayo es autor.

La argumentación traída al debate por el ilustre ponente en la Cámara de Representantes, relativos a la celebración del certamen deportivo a nivel mundial, es argumento válido de aprobación del articulado propuesto.

Siempre lo hemos apoyado así desde el ejercicio de nuestra labor legislativa al decir: "El deporte es la mejor arma contra la degeneración de las costumbres".

Ante el apoyo de todos los estamentos involucrados en la realización de éste evento, el Congreso de la República no puede ser inferior a su compromiso histórico de apoyar a nuestros deportistas con el fin propuesto.

Presentarle al mundo entero una mejor visión de lo que es Colombia de su infraestructura, sus paisajes y sus gentes.

No menos importante es el segundo tema propuesto, relativo al reconocimiento de la labor realizada por el ilustre hijo de Duitama doctor Gregorio Becerra Becerra, tributo que consiste en perpetuar su nombre al bautizar el anillo vial de Duitama, objeto del mundial de ciclismo en ruta, con su nombre y dejarlo como proyección y ejemplo para muchos otros jóvenes que al lado del deporte fundamentan sus conocimientos para una mayor y mejor proyección de nuestra tierra.

No sobra en este aparte, transcribir el argumento que he expuesto en otros proyectos de la misma naturaleza y según los cuales, el gobierno se opone al trámite de proyectos de esta naturaleza al interpretar el principio de subsidiariedad de manera restrictiva, diciendo que:

"Toda vez que para desarrollar el mandato constitucional de la autonomía de las entidades territoriales, las mismas deberán ejercer las competencias que determine tanto la Constitución como la ley de manera plena e integral, de tal manera que sólo participen instancias territoriales superiores cuando materialmente aquellas no puedan ejercer sus competencias". Se cree entonces que, tiene también carácter excepcional en la medida que debe circunscribirse al principio de la autonomía de los entes territoriales consagrado constitucionalmente, es decir, que las competencias sean ejercidas de manera exclusiva para cada uno de los niveles territoriales, con el propósito de que la responsabilidad, consecuencia del ejercicio de tal competencia, pueda ser también establecida de manera nítida.



Esta interpretación, como la prohibición de intervenir en los asuntos locales a menos que sus autoridades se vean impotentes para realizar determinada tarea, no puede ir en contra del principio constitucional y la cláusula general de competencia que el Congreso de la República no ha perdido, y mediante la cual tiene iniciativa en leyes que decreten gasto público, hacen que me permita proponer:

En cuanto al texto a que el articulado se refiere, no podría estar de acuerdo en avalar el contenido del artículo tercero propuesto en el sentido de ordenar la construcción de un monumento donde se colocará un busto con la figura del doctor Becerra, por considerar que esta clase de gastos, no tienen justificación de ninguna naturaleza.

Con base en lo anterior me permito proponer a los honorables Senadores de esta Comisión, dése primer debate al Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara y 122 de 1996 Senado.

Cordialmente,

*Angel Humberto Rojas Cuesta,*  
Senador de la República,  
Movimiento Unitario Metapolítico.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 1996 SENADO**

*por la cual la Nación se asocia al segundo centenario del Municipio de Pachavita (Boyacá).*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo de la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 153 de 1996 Senado, "por la cual la Nación se asocia al segundo centenario del Municipio de Pachavita (Boyacá)".

Hablar de Pachavita (Boyacá) es hacer referencia a un municipio de origen Chibcha, que en épocas anteriores fuera uno de los más prósperos e importantes de la región del Valle de Tenza, el cual se ha venido construyendo a través de su historia, cuando fue fundado el 17 de noviembre de 1796 y que ha sido cuna de personajes ilustres que han contribuido al desarrollo nacional.

Según el censo de 1993 la población del municipio es de 4.219 habitantes, el territorio municipal está dividido en nueve veredas.

Es importante señalar que la mayoría de los habitantes de este municipio, son campesinos que luchan dentro de una economía agropecuaria y artesanal deficiente, ocasionada por el minifundio, la baja tecnificación aplicada, cultivos tradicionales y el poco apoyo del Estado.

Aun cuando dentro del territorio municipal existen yacimientos de cloruro de sodio, cal, carbón, arcilla de excelente calidad, elementos radiactivos y otros, éstos no son explotados. La única empresa industrial que existe es la avícola Los Cábmulos, la cual ofrece mano de obra a más de 400 trabajadores de la región.

Los servicios básicos son deficientes como quiera que fueron construidos hace mucho tiempo y no se les ha prestado el debido mantenimiento.

Contempla en efecto este proyecto no solo celebrar el segundo centenario de la fundación del Municipio de Pachavita (Boyacá), sino también la ejecución de algunas obras públicas y la construcción de otras para que este municipio reciba un apreciable impulso en su desarrollo y pueda ofrecer a sus habitantes mejores servicios.

Estimamos que sería una contribución útil a la comunidad que la Nación se comprometiera a ejecutar las obras que tanto urgen su realización.

Por las razones anteriormente expuestas me permito solicitar a los honorables Senadores:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 153 de 1996, "por la cual la Nación se asocia al segundo centenario del Municipio de Pachavita (Boyacá)".

*Luis Emilio Sierra Grajales,*  
Senador de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 1996 CAMARA, 172 DE 1996 SENADO**

*por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador.*

Honorables Senadores:

La Presidencia de la Comisión Segunda me designó para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 006 de 1996 Cámara, 172 de 1996 Senado, "por el cual se establece el Día Nacional del Reciclador".

El proyecto de ley busca utilizar el día primero de marzo de cada año, como la fecha en la cual se haga un reconocimiento a la acción desarrollada por un creciente grupo de ciudadanos que se dedican a la tarea de reciclar todo aquello que los colombianos desechamos.

Más que un reconocimiento a la tarea del reciclador, el proyecto nos invita a tomar conciencia sobre nuestra responsabilidad en la defensa del medio ambiente, la planeación municipal frente al tratamiento de las basuras, la organización comunitaria y la solidaridad, la financiación para posibilitar la reutilización de la materia prima y la reglamentación de unas mejores garantías sociales para quienes le hacen tantos aportes a nuestra comunidad.

El primero de marzo nos debe invitar al análisis y reflexión sobre el tema ambiental; a presentar propuestas viables para su mejoramiento y conservación; a crear un lenguaje colectivo sobre el papel protagónico que todos debemos tomar para mantener unas mínimas condiciones físicas y sociales para nuestra supervivencia.

Por todas las razones expuestas, atentamente solicito dar primer debate al Proyecto de ley número 006 de 1996 Cámara, 172 de 1996 Senado, "por el cual se establece el Día Nacional del Reciclador".

Vuestra Comisión,

*José Aquiles Rodríguez Martínez,*  
Senador de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 1997 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la administración municipal.*

Honorables Senadores:

Cumpro con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 181 de 1997 Senado, "por la cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la administración municipal", el cual fue presentado por los honorables Senadores Jesús Suárez Letrado y Ricardo Losada Márquez, conforme al trámite previsto en la Ley 5ª de 1992.

**Explicaciones de la ponencia:**

Se propone modificar el numeral 5º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, con el fin de consagrar de manera armónica y técnica, las disposiciones que hacen relación con el régimen de inhabilidades para ser alcalde.

Es claro que en la norma comentada, se hace una consagración que coloca en desventaja a los aspirantes para ser alcalde cuando éstos han celebrado durante el año anterior a la inscripción, contratos con entidades públicas o de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de la administración, en comparación con las demás inhabilidades consagradas en el texto legal, en las cuales el límite temporal de la prohibición nunca sobrepasa de los seis meses, es el caso de la existente para quienes hayan ejercido autoridad civil, política o militar o cargos de dirección administrativa, en donde la inhabilidad es tan solo de seis meses antes de la elección, o de tres meses para quienes se hayan desempeñado como empleados o trabajadores oficiales.

La normatividad expuesta además de ser desigual, es incoherente, si se considera que quienes han ejercido autoridad o se han desempeñado como servidores públicos pueden ejercer de manera clara influencias indebidas sobre el electorado para hacerse elegir o para hacer elegir a determinadas personas, o romper las condiciones de igualdad que debe existir entre los candidatos o, el equilibrio que debe haber entre los aspirantes al favor popular en la elección política. Es decir, si el propósito de este tipo de inhabilidades es evitar injerencias indebidas de cualquier tipo que puedan afectar la transparencia de la elección. No se justifica entonces que se inhabilite más gravemente a aquellos que puedan ejercer dicha influencia de manera eventual y con mucha menos incidencia sociopolítica, como ocurre en el caso de los contratistas, que aquellos que sí la puedan ejercer directamente en razón del cargo que ocupan.

Basta recordar que en el plano de la organización y el funcionamiento de las instituciones públicas, la igualdad de oportunidades se traduce en el derecho a participar en el poder político y a ser tenido en cuenta con igual consideración que a las demás personas. Esto obviamente se extiende al derecho a ocupar cargos públicos en la administración. De esta manera, al no existir una razón suficiente que justifique el trato desigual que intrínsecamente contiene la norma estudiada, máxime cuando la finalidad que persiguen las inhabilidades descritas resulta ser la misma, debe establecerse entonces un tratamiento igual o por lo menos proporcional que las regule.

No sobra mencionar el hecho de que ni aún para el caso de los congresistas, la inhabilidad que se desprende por el hecho de celebrar contratos es superior a los seis meses. Del mismo modo se establece para los aspirantes al concejo e igualmente para los aspirantes a cargos similares en Santa Fe de Bogotá.

De otro lado, no se justifica que la norma tenga como punto de referencia para la inhabilidad de los contratistas, el momento de la inscripción, mientras que para los otros casos se tenga el de la elección. Esto claramente contraría el derecho constitucional a la igualdad y limita la posibilidad para aspirar al cargo, siendo por lo demás ajeno a las disposiciones constitucionales y legales que sobre la misma inhabilidad existen actualmente, en las cuales se señala como base para establecerla la fecha de la elección.

Siendo así las cosas, no hay ninguna razón que avale una consagración de estas características y, por el contrario, sí muchas que aconsejen su modificación. Por ello, y para no atentar contra sendos principios fundamentales recogidos por nuestra Constitu-

ción Política, en los cuales se garantiza la democracia participativa y la igualdad de oportunidades ante la ley, presento ponencia favorable al Proyecto de ley 181 de 1997.

**Proposición**

Por las razones expuestas anteriormente, me permito proponer a la Comisión Primera del honorable Senado de la República, se dé primer debate al Proyecto de ley número 181 de 1997, por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, relativa al régimen jurídico de la administración municipal, en la forma en que fue presentado el proyecto de ley.

Con todo respeto y acatamiento,

*Rodrigo Villalba Mosquera,*

Senador de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 1995 CAMARA, 293 DE 1996 SENADO**

*mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Municipio de San Vicente del Caguán.*

Me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 075 Cámara y 293 Senado, "mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Municipio de San Vicente del Caguán", presentado por los honorables Representantes Luis Fernando Almario Rojas y Jorge Olaya Lucena.

El Municipio de San Vicente del Caguán es considerado una de las localidades más importantes del Departamento del Caquetá, por esta razón los actores del mencionado proyecto han sugerido en cumplimiento de función social que debe presentar la Nación, se ejecuten algunas obras que redundarán en beneficio de toda la región.

La prestación de servicios públicos es una de las necesidades mínimas que cada municipio debe tener cubierta, sobre todo cuando el incremento en el número de habitantes en las regiones de nuestro país es cada día mayor, en el caso concreto de San Vicente del Caguán, las instalaciones se presentan con carácter de urgencia debido al ensanchamiento urbanístico y la dinámica social en que informa atípica presenta el municipio como consecuencia a la inmigración permanente que afronta debido al cotidiano éxodo de personas provenientes de diferentes partes de la región que convergen en San Vicente del Caguán, motivadas por los problemas de orden público, violencia e inseguridad existentes en la zona.

Como resultado del crecimiento acelerado de la población de San Vicente del Caguán, las necesidades básicas han ido en aumento en toda el área municipal; por ello se hace necesario, como sugieren los actores del proyecto, la construcción del acueducto, el servicio de interconexión eléctrica, Puerto Rico-San Vicente, la dotación de plantas eléctricas, la construcción del alcantarillado, la construcción del coliseo de ferias y comercialización ganadera, la adquisición del vehículo y dotación del respectivo cuerpo de bomberos y la adecuación del parque central de dicha localidad, obras que como es lógica son inherentes al crecimiento demográfico de un sector, la juventud y la niñez, y por tal razón se demanda de la Nación especial atención para darle una infraestructura a este municipio acorde con su importancia y buscando también para los habitantes de San Vicente del Caguán, unas condiciones de vida y salud dignas de ellos.

Por las anteriores razones que debemos apoyar la solicitud de los actores del proyecto en cuanto a la implantación de servicios

públicos, a fin de que este municipio se constituya en polo de desarrollo para esta olvidada región del suroccidente del país teniendo en cuenta que San Vicente del Caguán se apresta a conmemorar su primer centenario y que es función de esta Comisión enaltecer el nombre de las personas e instituciones que prestan grandes servicios a la República así como rendir homenajes a sus municipios, me permito proponer a los miembros de la honorable Comisión dése primer debate al Proyecto de ley número 075 Cámara 1995 y 293 Senado 1996, "mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Municipio de San Vicente del Caguán (Departamento del Caquetá) y se ordena la realización de obras de infraestructura".

Corresponde a los actores del proyecto, una vez convertida en Ley de la República, acudir al Ministerio de Hacienda y a la Comisión de Presupuesto de las dos Cámaras para solicitar la inclusión de los dineros indispensables para subvencionar las obras solicitadas y que constituyen el mejor reconocimiento a los cien años de existencia de dicha localidad.

*Jorge Eduardo Gechem Turbay,*  
Honorable Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 79-Miércoles 9 de abril de 1997

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**LEYES SANCIONADAS**

Ley 367 de 1997, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del

Págs.

Huila de la Universidad de la Amazonia, en los Departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y la Sede de la Universidad Nacional de Colombia en el Departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones. .... 1

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 199 de 1997 Senado, para garantizar la prevalencia del interés general, se adicionan los artículos 22 y 37 de la Ley 182 de 1995, artículo 24 de la Ley 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones. .... 2

Proyecto de ley número 200 de 1997 Senado, por el cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992. .... 3

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara y 122 de 1996 Senado, por medio del cual se honra la memoria de un gran seguidor de Boyacá. .... 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 153 de 1996 Senado, por la cual la Nación se asocia al segundo centenario del Municipio de Pachavita (Boyacá). .... 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 006 de 1996 Cámara y 172 de 1996 Senado, por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador. .... 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 181 de 1997 Senado, por la cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la administración municipal. .... 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 1995 Cámara y 293 de 1996 Senado, mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Municipio de San Vicente del Caguán. .... 7